



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA YORMEN HENAO BLANDON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201700144 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de 14 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, se observa que mediante auto de 14 de junio de 2018 (fls.325-330), se libró mandamiento de pago conforme a la liquidación de la sentencia elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.321-323). En ese sentido, teniendo en cuenta que no se libró el mandamiento de pago en los términos y por las sumas solicitadas por la parte ejecutante (fl.3), se concluye que a través del auto recurrido el Despacho negó parcialmente el mandamiento ejecutivo, providencia que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P. que señala "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.", y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -20 de junio de 2018- (fl.332), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

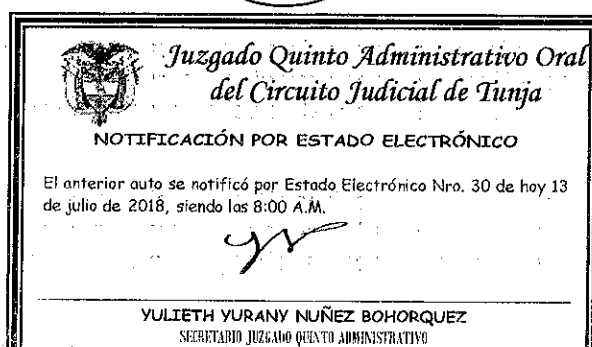
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido por este Despacho el día 14 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





338

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYDE LISETH BALLESTEROS FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICADO: 15001-3333-003-2017-00185 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.



En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día veintisiete (27) de agosto de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 12 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA JIMENEZ MORA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00072 -00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día veintisiete (27) de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

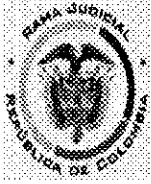
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 12 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
<i>[Handwritten signature]</i>	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION. RAMA JUDICIAL
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00004 00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 20 de junio de 2018 (fls.150-163), es de carácter condenatorio y contra ésta la demandada interpuso recurso de apelación (fls.165-168), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el próximo **martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.


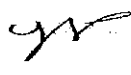
Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD - HOC

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 13 de julio de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la ramo judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



174

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ISRAEL FÉRNANDEZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO No: 150013333005201700077 00

En virtud del informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 21 de junio de 2018, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de haber tenido una audiencia inicial en la misma fecha y hora programada para la audiencia inicial del proceso de la referencia.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018 (fl.108), notificada por estado electrónico No.21 del 18 de mayo de esa misma anualidad, se señaló el día 21 de junio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el 22 de junio de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A y a folios 116 a 120 obra copia del acta de audiencia inicial que se llevó a cabo en el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 21 de junio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el número 2016-0265, en el que es la demandante la señora Ana Yaneth Sanabria Neira, lo que demuestra que en efecto el 21 de junio de 2018 el apoderado asistió a una audiencia inicial en la hora programada para la audiencia del proceso de la

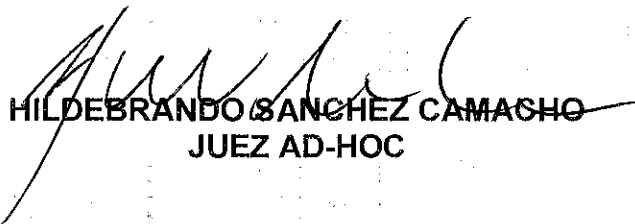
referencia, encontrando así este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada sustentada en haber tenido programada otra diligencia en el Tribunal Administrativo de Boyacá.


Conforme a lo anterior, encontrando razonable la justificación dada a la inasistencia a la audiencia del 21 de junio de 2018, este despacho **dispondrá lo siguiente:**

1. No imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al Abogado Alex Rolando Barreto Moreno, como apoderado de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

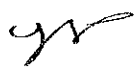
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMASHO
JUEZ AD-HOC

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

624



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY BERNAL MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00087-00**

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día trece (13) de agosto de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUIROGA DE CHQUIZA
DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 150013333005201700163 00

En virtud del informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 20 de junio de 2018, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de haber tenido otra audiencia inicial en la misma fecha y hora programada para la audiencia inicial del proceso de la referencia.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018 (fl.132), notificada por estado electrónico No.19 del 11 de mayo de esa misma anualidad, se señaló el día 20 de junio de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)
El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el 22 de junio de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A y a folios 143 a 150 obra copia del acta de audiencia inicial que llevó a cabo el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja el día 20 de junio de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el número 2017-0200, en el que es la demandante la señora Sonia Isabel Mariño Rivera, lo que demuestra que en efecto el 20 de junio de 2018 el apoderado asistió a una audiencia inicial en la hora programada para la audiencia

del proceso de la referencia, encontrando así este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada sustentada en haber tenido programada otra diligencia con el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja.

Conforme a lo anterior, encontrando razonable la justificación dada a la inasistencia a la audiencia del 20 de junio de 2018, este despacho **dispondrá lo siguiente:**

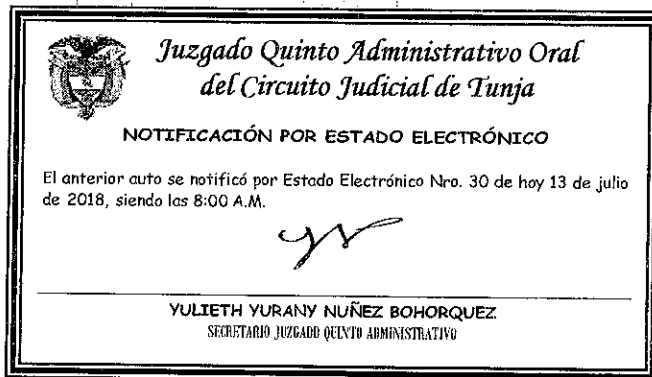
1. No imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al Abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA WENSERLADA ESCOBAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDÓN y la EMPRESA CONSTRUCCIÓN OBRAS Y SERVICIOS SAS SERVICONSTRU SAS
RADICADO: 150013333 005 2017 00179-00

Ingresas al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento las solicitudes de llamamiento en garantía realizados por el Municipio de Rondón y la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S.

Respecto de los llamamientos en garantía hechos por las entidades demandadas, este despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

1) Del llamamiento en garantía hecho por el Municipio de Rondón.

El municipio de Rondón compareció al proceso a través de apoderado judicial, procediendo a contestar la demanda y solicitando un llamamiento en garantía (fls.146 y ss.), sin embargo lo hizo de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la admisión de la demanda fue notificada a las entidades demandadas el día 16 de marzo de 2018 (fl.114) y conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA se le corrió traslado a las partes por el término común de 25 días desde el 20 de marzo de 2018 hasta el 30 de abril de 2018; posteriormente se le corrió traslado a los demandados para la contestación por un término de 30 días contados a partir del 02 de mayo de 2018 hasta el 15 de junio de 2018 según lo establecido en el Artículo 172 del CPACA (fl.117) y como da cuenta el folio 146 y 257 del expediente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía fueron presentados hasta el 28 de junio de 2018, es decir por fuera del termino otorgado por el Artículo 172 del CPACA, razón por la cual el llamamiento en garantía presentado por la entidad será rechazado por extemporáneo.

2) Del llamamiento en garantía hecho por la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S (fls. 121 y ss.), a través de apoderado judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar un llamamiento en garantía.

En el escrito de llamamiento presentado por la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S se indicó que la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT. 980012072-8 en su condición de aseguradora del contrato de obra pública número LP-MR-02-2015 suscrito entre el municipio de Rondón y la empresa SERVICON SAS, expidió póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No. 980-74-999400001624 del 20 de agosto de 2015, a favor de terceros afectados cuyo beneficiario es el municipio accionado para que asuman su papel de parte pasiva de la presente acción de Reparación Directa y por ende la defensa de sus intereses y en la

sentencia que ponga fin al proceso se determine si es del caso concurrir al pago de perjuicios que eventualmente le sean reconocidos.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Colombia, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la entidad llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a las Pólizas de Seguro No. 980-74-994000001624 y la No. 980-47-994000002172, adquiridas con la Compañía Aseguradora de Colombia y que se allega en original y copia en el escrito del llamamiento respectivo (fls. 143 y 144).

Así mismo, observa el Despacho que las solicitudes admitidas se ajustan a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que son procedentes en tratándose de la presente acción.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Rechazar** por extemporáneo el **llamamiento en garantía** que formuló el municipio de Rondón contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.
2. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S., contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.
3. **Notifíquese** personalmente a la llamada en garantía **COMPANÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Requírase** a la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: **1) copia en medio magnético del correspondiente traslado del escrito mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.**
5. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S deberán consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA convenio No 13225**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar

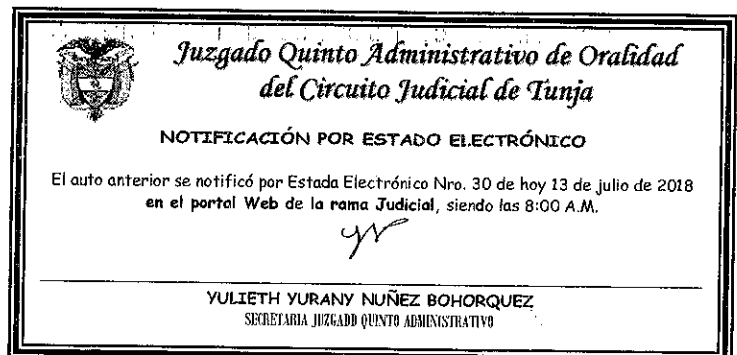
su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. **Adviértasele** a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Suspéndase el proceso hasta por seis (06) meses, conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, término dentro del cual deberán comparecer las entidades y las personas llamadas en Garantía.
8. Se reconoce personería al abogado Fabián Ricardo Murillo Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.372.144 de Boavita, y portador de la T.P. No. 189.245 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Alcalde de Municipio de Rondón, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 119 del expediente.
9. Se reconoce personería al abogado Julio Roberto Muñoz Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.490 de Tunja, y portador de la T.P. No. 111.911 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la empresa CONSTRUCCION OBRAS Y SERVICIOS SERVICON S.A.S., SERVICONSTRU S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 120 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLEN FUERTE FAUSTINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333 006 2017 00178-00

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Respecto de dicha liquidación, este despacho considera lo siguiente:

De la liquidación del crédito.

Mediante providencia del 08 de marzo de 2018 (fls.81-88) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante **MARLEN FUERTE FAUSTINO** y en contra del Departamento De Boyacá, por los siguientes valores:

"(...) Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.451.522,62) M/CTE por concepto de capital- prestaciones sociales (\$5.422.268,14), aportes a seguridad social (\$ 2.524.383,84), indexación (\$6.758.114,57) e intereses moratorios (\$15.746.756,38), derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 21 de Junio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 16 de abril de 2013 (...)"

En auto del 24 de mayo de 2018 (fls.123-126) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la entidad demandada. Allí se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

A folios 128 a 141 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Como capital se señaló la suma de (\$14.704.765) pesos y por concepto de intereses se señaló la suma de (\$17.066.613) pesos.

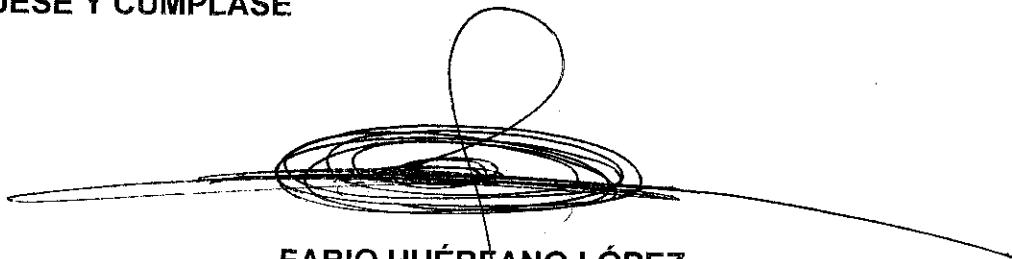
Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y al mandamiento de pago, toda vez que el valor sobre el que se hizo la liquidación es el mismo que se señala en el auto de 08 de marzo de 2018 que libra el mandamiento respecto del capital y los intereses, que son los moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 09 de mayo de 2013 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de 21 de junio de 2010 y hasta el 28 de mayo de 2018, fecha en la que la parte actora presentó la liquidación del crédito, tal como lo ordenó la providencia en cita (fls.128-141).

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, **procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada.**

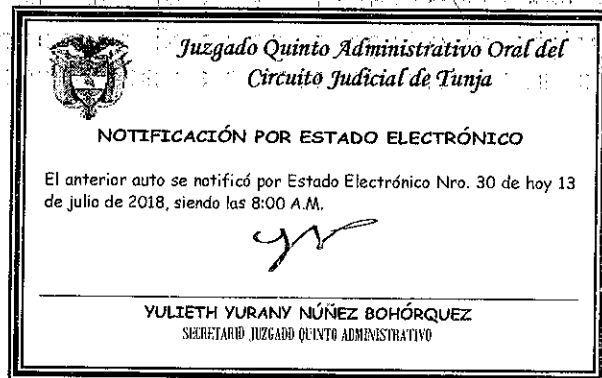
En consecuencia de lo anterior, este despacho resuelve

1. **Apruébese** la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutante presentada el día 30 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SÁCHICA - SOCIEDAD INTERVENTORÍAS Y
CONSTRUCCIONES LIMITADA –INCON LTDA.
RADICADO: 15001 3333 005 201800126 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la misma y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, a través de apoderado judicial, solicita se declare que el Municipio de Sáchica y a la Sociedad Interventorías y Construcciones Limitada –INCON Ltda.- incumplieron el Convenio Interadministrativo No.2249 de 2013, cuyo objeto es el “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA VIA QUEBRADA ARRIBA – LÍMITES CON SAMACA EN EL MUNICIPIO DE SACHICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA”. Se ordene a los demandados a realizar la entrega de la certificación expedida por el banco de los rendimientos financieros generados en la cuenta conjunta del convenio interadministrativo, y realizar la devolución del valor por concepto de rendimientos financieros conforme a las obligaciones del convenio, según certificación bancaria que expida la entidad en donde se desembolsaron los recursos al momento de la cancelación de la cuenta. Se proceda a realizar la devolución de \$2.194.823,62, por concepto de valor no ejecutado y no comprometido; se decrete la Liquidación Judicial del Convenio Interadministrativo No.2249 de 2013, y se condene a la parte demandada al pago de costas procesales.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el Despacho que a folios 80 y 81 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el día **09 de mayo de 2018**, conciliación que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad demandante.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 5° del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de controversias contractuales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2018 (fl.16), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$390.621.000. La estimada por la parte actora es de \$2.194.823,62 (fl.15), es decir, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el Convenio Interadministrativo del cual se solicita se declare su incumplimiento, se ejecutó en el Municipio de Sáchica (fls.17-20).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de controversias contractuales GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ, en calidad de Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, contra el Municipio de Sáchica y la Sociedad Interventorías y Construcciones Limitada –INCON Ltda., solicitando se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No.2249 de 2013, y se decrete su liquidación (fls.7-8).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.373.477 de Duitama, y portador de la T.P. No.176.333 del C.S. de la J. (fl.98).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así...

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”*

A folios 17 a 20 del expediente, se allega copia del Convenio Interadministrativo No.2249 de 16 de octubre de 2013, el cual en su Clausula Décima Séptima indica que el convenio será objeto de liquidación de conformidad con lo previsto en los artículos 217 del Decreto Ley 19 de 2012 y 11 de la Ley 1150 de 2007, “*procedimiento que deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga. Dentro de este plazo se entiende incluido un término de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso.*”.

Ahora, conforme a los documentos obrantes a folios 21 a 23, se establece que el plazo del convenio interadministrativo fue prorrogado hasta el día 31 de agosto de 2015 (Adicional número tres).

Conforme a lo anterior, el Despacho determina que a partir del **29 de febrero de 2016**, se comienza a computar el término de caducidad del presente medio de control, término que fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 69 judicial I para asuntos administrativos el día 12 de febrero de 2018, hasta el 09 de mayo de 2018 (fls.73-77), cuando fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 10 de mayo de 2018, se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban 17 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 26 de mayo de 2018.

En consecuencia, como quiera que la demanda fue radicada el día 24 de mayo de 2018 (fl.16), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda, el certificado de existencia y representación de la sociedades demandadas (fls.39-40) y copias de la demanda para el traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, contra el **MUNICIPIO DE SÁCHICA** y la **SOCIEDAD INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA –INCON LTDA.-**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y los artículos 290 y 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **SOCIEDAD INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA –INCON LTDA.-**, conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y los artículos 290 y 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO. Fijar la suma de **CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$14.000)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- Reconocer personería al Abogado **LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.477 de Duitama, y portador de la T.P. **No.176.333** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.98).


Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>YV</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: KAROL STEPHANY BUSTOS SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- INSTITUCION EDUCATIVA SILVINO RODRIGUEZ
RADICADO: 15001 3333 005 201700199 00

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso el Despacho entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.3)

DOCUMENTALES APORTADAS.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 5 a 27 del expediente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- INSTITUCION EDUCATIVA SILVINO RODRIGUEZ (fl.54)

2.1. DOCUMENTALES APORTADAS.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 57 a 135 del expediente.

2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO.

Se decreta las pruebas solicitadas a folio 54 del expediente, por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Educación de Tunja, para que certifique cuales son los Colegios de Influencia en los Barrios la Granja, Santa Catalina, El Milagro y la Vereda Runta.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE TUNJA (fl.151)

DOCUMENTALES APORTADAS.

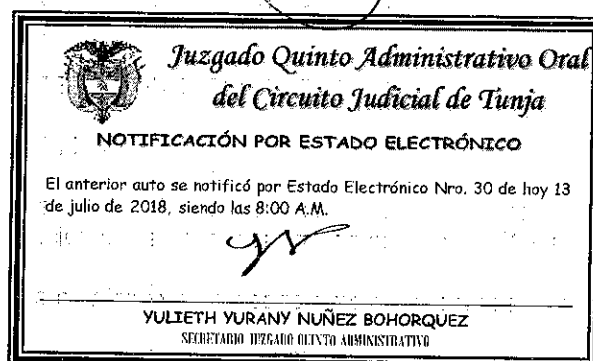
Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 162 a 209 del expediente.

Por Secretaría llevar a cabo el trámite correspondiente a las pruebas decretadas.

Se establece como término probatorio, veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERASMO OBREGÓN VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201500116 00

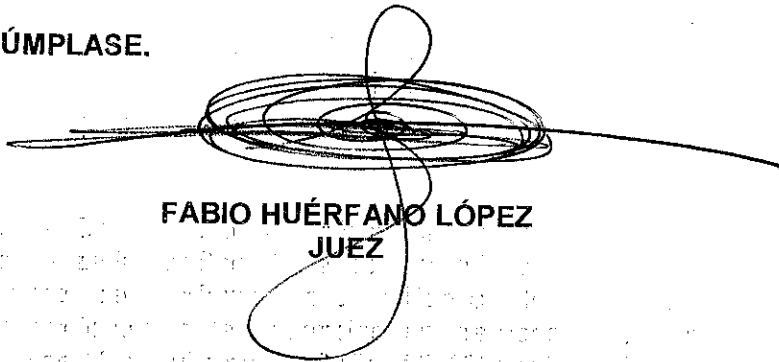
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 208 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de un millón ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$1.159.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho mediante providencias de 12 de julio de 2016 (fls.152-160), y 28 de junio de 2018 (fl.206).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EDIN ALCANTAR ALCANTAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00098 00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 170 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y del auto que las aprueba, todas estas copias con constancia de ejecutoria, lo mismo que solicita copia auténtica del poder conferido en el proceso con la certificación de vigencia o de no estar revocado, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de copia auténtica del poder otorgado al abogado de la parte demandante, al igual que copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, la liquidación de costas y el auto que las aprueba, con las correspondientes constancias de ejecutoria y de vigencia del poder. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes, previo el pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.


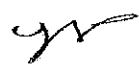
Segundo: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSUE ELIECER ANGARITA MATEUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00067-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que en el presente asunto nuevos depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto (fl. 387-389).

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 10 de mayo de 2018 (fl. 354-357), se modificó la liquidación del crédito señalando que el valor del crédito al 28 de febrero de 2018 es la suma de \$176.929.468,04. De igual forma, a folio 312 del expediente, aparece la correspondiente liquidación de costas por valor de \$506.500, la cual fue aprobada mediante auto del 14 de febrero de 2018 (fl. 319-320).

Conforme a la constancia secretarial que obra a folio 385 del total de la liquidación del crédito y costas ala parte actora se le ha cancelado la suma de \$151.289.926, quedando un saldo pendiente de títulos por valor de \$26.145.992,04. Conforme a lo anterior, el Despacho ordena el fraccionamiento de los depósitos consignados, para que a la parte actora se le cancele el saldo de las liquidaciones de crédito y de costas, conforme a lo señalado en la constancia que obra a folio 385 del expediente.

Por otra parte, para efectos de determinar el saldo del crédito a la fecha y terminar el proceso conforme al artículo 461 del CGP, el Despacho requiere a las partes, para que conforme al artículo 446 ibídem, presenten una liquidación actualizada del crédito en el presente asunto.


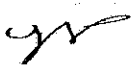
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ÁLVARO PINZÓN SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-009-2015-00195-00

Ingresar al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, en el cual solicita se realice la conversión de los dineros embargados como remanente por ese Juzgado (fl. 262-263).

Revisado el expediente, mediante auto del 17 de mayo de 2018 (fl. 257-258), se ordenó por secretaría la conversión del depósito judicial No. 415030000418280 por valor de \$5'720.892, la cual se realizó por parte de la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2018 (fl. 260). Sin embargo, al revisar el formato de conversión de depósitos judiciales, encuentra el Despacho que por error se ingresó un despacho de destino diferente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja.

Así las cosas, se dispone que por secretaría se oficie al Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que remita con destino a este Juzgado y para el presente proceso depósito judicial 415030000435083 por valor de \$5.720.892, el cual fue convertido por error por este Despacho el día 31 de mayo de 2018 a favor de esa Corporación Judicial. Líbrense los oficios del caso, adjuntando copia del formato de conversión expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Una vez, se reintegre por conversión los dineros antes referidos a la cuenta de depósitos judiciales de éste Juzgado, por Secretaría, remítanse los mismos al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja conforme se ordenó en providencia del 17 de mayo de 2018. Dejar las constancias del caso en el expediente.


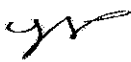
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 90 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS INGELBERTO VILLAMARÍN SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800152 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CARLOS INGELBERTO VILLAMARÍN SANDOVAL, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001583 de 12 de febrero de 2018, por medio de la cual el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación, a partir del 28 de diciembre de 2017, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado. Que del valor reconocido se descuenta lo que cancelado en virtud de la Resolución No. 001583 de 2018. Se ordene a la demandada a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de ley para cada año; así como el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, y que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño. Se ordene a la entidad reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales, tomando como base la variación del IPC. Se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios, y se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucedió con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 03 de julio de 2018 (fl.17), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$1.001.257 (fls.15-16), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con el Certificado de Historia Laboral obrante a folios 22 a 25 del expediente, el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS INGELBERTO

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

VILLAMARÍN SANDOVAL es en la Institución Educativa Técnica Industrial del Municipio de Turmequé – Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora CARLOS INGELBERTO VILLAMARÍN SANDOVAL afectado por la decisión que no le liquida su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado (fls.5-6).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la T.P. No.281.836 del C.S. de la J. (fls.15-17).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, **Resolución No. 001583 de 12 de febrero de 2018 (fls.19-21)**, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informa que contra esta procedía únicamente el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 001583 de 12 de febrero de 2018, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.19-21).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de la parte actora y de la apoderada del demandante. Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **CARLOS INGELBERTO VILLAMARÍN SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería jurídica a la Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la T.P. No.281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1-4).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

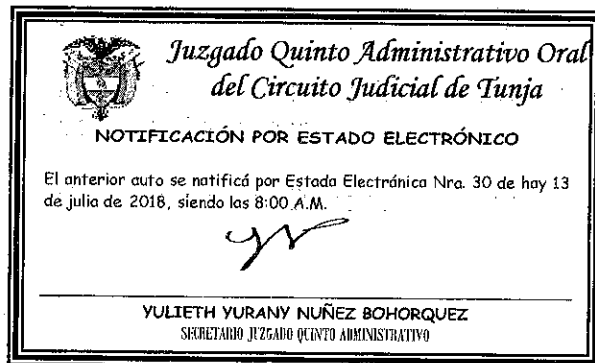
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA WALDINA MORALES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700204 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (fls.146), por medio del cual solicita la aclaración del numeral quinto de la sentencia proferida el día 20 de junio de 2018.

Manifiesta que al efectuar el análisis del caso, el Despacho establece que la demandante adquirió el status pensional y se retiró del servicio el 20 de junio de 2016, apreciación esta última errada en tanto la señora GLORIA WALDINA MORALES RAMÍREZ aún no se ha retirado del servicio.

De igual manera, indica que en relación con la “*PRESCRIPCIÓN DE DESCUENTOS PARA APORTES*” en la sentencia el Despacho ordenó a la demandada efectuar los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social por un periodo de cinco (5) años contados a partir del retiro definitivo del servicio de la demandante. Sin embargo, la liquidación pretendida lo fue respecto de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional y no por el retiro definitivo del servicio, pues dicho retiro no ha tenido ocurrencia. Por tanto, considera que el momento a partir del cual se debe contabilizar los cinco años, es a partir de la ejecutoria de la sentencia y no del retiro del servicio de la demandante.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. la sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación, y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 280 del C.G.P., dispone que la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir.

A partir del anterior marco normativo, se desprende que la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la concordancia y congruencia entre sus parte motiva y resolutive, al igual que entre lo decidido y las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente, y se presentan evidentes errores en la providencia, la ley da la posibilidad al mismo juez que la profirió para corregirlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A., ya sea de oficio o a petición de parte.

En lo que hace referencia a la **aclaración**, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, la **corrección** es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas pudiendo ser instada en cualquier tiempo.

Finalmente, **la adición** se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitar dentro del término de ejecutoria.

Tanto en los casos de aclaración como de corrección o adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

Así pues, como en el caso bajo estudio la apoderada de la demandante solicita se aclare el numeral 5° de la sentencia proferida el 20 de junio de 2018, específicamente en lo relacionado con el periodo durante el cual se deben efectuar descuentos por aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, considera el Despacho procedente acceder a la aclaración solicitada, como quiera que de la redacción de la providencia se genera duda en lo referente al momento a partir del cual se deben contabilizar los cinco (5) años para efectuar los descuentos a los que se hizo alusión, en virtud de la **"PRESCRIPCIÓN DE DESCUENTOS PARA APORTES"**.

En primer lugar, observa el Despacho que conforme lo indica la apoderada de la parte actora, en el acápite denominado **"Del caso concreto y lo probado"** (fl.141), se indicó que la Docente GLORIA WALDINA MORALES RAMÍREZ adquirió el status pensional **"y se retiró definitivamente del servicio el día 20 de junio de 2016"**. Sin embargo, conforme a lo probado dentro del expediente, la demandante sí adquirió el estatus pensional el 20 de junio de 2016, más no se retiró definitivamente de servicio, pues conforme al Certificado de Historial Laboral obrante a folios 56 a 58 del expediente, esta circunstancia no ha ocurrido.

Pese al anterior error involuntario, observa el Despacho que en la parte resolutive de la sentencia, numeral cuarto, se ordenó a la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en cuantía de \$2.908.704 equivalente al 75% del promedio del **salario devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionada**, comprendido entre el **21 de junio de 2015 y el 20 de junio de 2016** (fl.143), circunstancia que se encuentra ajustada a derecho conforme lo probado dentro del expediente.

En segundo lugar, se observa que tanto en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia proferida el 20 de junio de 2018 (fls.142-143), en lo que tiene que ver con la **"Prescripción de descuentos para aportes"**, el Despacho ordenó a la entidad demandada efectuar los descuentos por aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por un periodo de cinco (5) años contabilizados a partir del **retiro definitivo del servicio de la demandante**, circunstancia que como se estableció anteriormente, **no ha ocurrido**.

En consecuencia, el Despacho accederá a la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, aclarando el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de junio de 2018, en el sentido que los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se descontarán por un periodo de cinco (5) años contabilizados **a partir de la ocurrencia de uno de los dos siguientes hechos: desde la ejecutoria de este fallo o desde la fecha en la cual la demandante se retire definitivamente del servicio, lo que ocurra primero**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia el día 20 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **aclarar** el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia NR-075-2018 de fecha 20 de junio de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedara de la siguiente manera:

QUINTO.- Se condena a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **a pagar a favor** de la demandante, **la diferencia de las mesadas pensionales**, resultantes de la reliquidación ordenada en el ordinal anterior con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado indicada en la parte motiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 002 201400209 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el Banco BBVA en donde informa que “*requerimos CLARIDAD en informar sobre cuales recursos recae la medida: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA, con número de identificación Tributaria 860.525.148-5, Ministerio de Educación Nacional 899.999.001-7, y el Nit. 830.053.105-3 corresponde al Fideicomiso Patrimonios Autónomos – Fiduciaria La Previsora. Los cuales son 3 entes jurídicos diferentes y manejan recursos que no provienen de la misma fuente.*” (fl.142)

Al respecto, el Despacho aclara que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que según la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística pero sin personería jurídica. No se trata de una persona jurídica o entidad diferente a la Nación, lo primero debido a que no cuenta con personería jurídica y lo segundo porque se encuentra adscrita a una institución jurídico-sociológica a la cual la ley le atribuyó personería jurídica, la Nación¹.

Por tanto, se aclara al Representante Legal del Banco BBVA, que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 25 de agosto de 2016 (fls.106-107), son aquellos asignados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 830.053.105-3**, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación – Ministerio de Educación.

En ese sentido, se exhortará al Gerente del Banco BBVA para que sin más dilaciones dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, so pena de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena por secretaria oficial al Presidente Ejecutivo del Banco BBVA, señor OSCAR CABRERA IZQUIERDO, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, resaltándole que los dineros que debe retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 25 de agosto de 2016, son aquellos asignados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora S.A con NIT 830.053.105-3**, de conformidad con las aclaraciones expuestas en la parte motiva sobre la titularidad de esta cuenta.

¹ “LEY 153 DE 1887 ARTÍCULO 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”

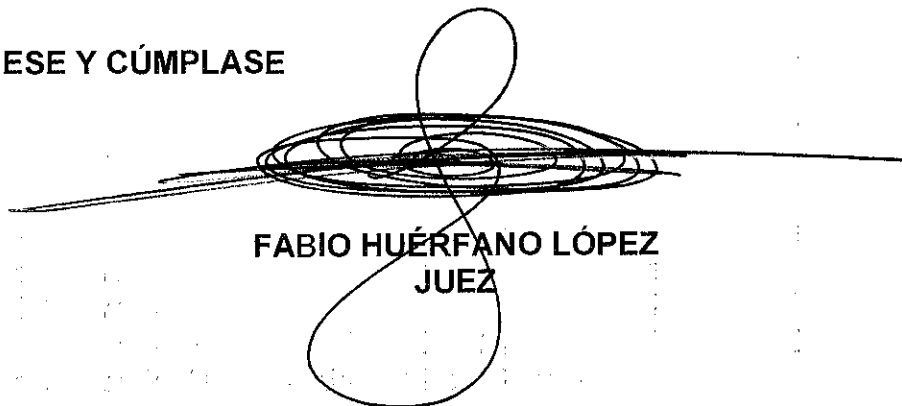
Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los oficios de 29 de agosto de 2016 (fl.115), y 13 de febrero, 09 de mayo y 18 de junio de 2018 (fl.118, 132-133, 141), reiterándole que la demandante es la señora ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLÓN identificada con cédula de ciudadanía No.41.545.042 de Bogotá.

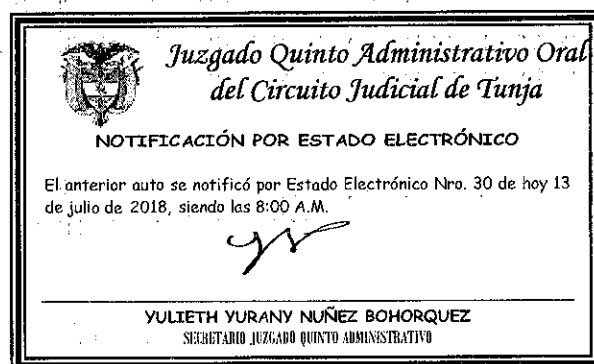
SEGUNDO.- Se exhorta al Gerente del Banco BBVA para que sin más dilaciones dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 25 de agosto de 2016, so pena de la imposición de las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ELBA CECILIA SOLER DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 012 2015-0017800

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016 (fls. 91-95), negó las excepciones planteadas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión que quedó en firme el 27 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no apeló la decisión en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO. Por la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y un mil doscientos nueve pesos con veintiocho centavos (\$4'951.209,28) como valores no pagados de las diferencias de mesadas atrasadas, desde el 24 de abril de 2007 hasta el 25 de febrero de 2013, FECHA EN LA CUAL ORDENO PAGAR PARCIALMENTE L FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y que fueran ordenadas en la sentencia.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de febrero de 2013, día siguiente a la fecha en la cual ordenó pagar las diferencias en las mesadas atrasadas y hasta cuando la accionada cancele el saldo dejado de pagar por dicho concepto.

TERCERO. Por la suma de cuatrocientos veinte un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con diecinueve centavos (421.478,19) como saldo dejado de cancelar por concepto de corrección monetaria o indexación no cancelada por la accionada y que fuera ordenada en la sentencia.

CUARTO: por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde el 26 de febrero de 2013, día siguiente a la cual se ordenó pagar parcialmente la indexación y hasta cuando la accionada cancele el saldo dejado de pagar por dicho concepto.

QUINTO: por la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setenta y ocho pesos con tres centavos (\$7.456.078,03) como valores no pagado de intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2011 y hasta 25 de febrero de 2013, fecha en la cual ordenó pagar parcialmente el fondo del magisterio, y que fueran ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado...”

Posteriormente, el 19 de junio de 2018 (fls. 112-113), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11."
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que determine el valor de la obligación, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:**

- Para iniciar la liquidación del crédito, deberá calcular los intereses sobre las sumas que representan el capital de la obligación adeudada y sobre los cuales se libró mandamiento de pago, esto es las diferencias en las mesadas atrasadas y la corrección monetaria e indexación dejadas de pagar. Para lo cual tendrá como fecha inicial el 26 de febrero de 2016, como se indicó en el auto mandamiento de pago (fl. 40).
- Una vez determinados los intereses sobre el capital, se le sumará el valor de los intereses pendientes de pago causadas entre el 31 de agosto de 2011 y hasta el 25 de febrero de 2013, sobre los cuales se libró mandamiento de pago (fl. 41)

Finalmente, la funcionaria, deberá realizar la liquidación de la obligación adeudada, para efectos que el Despacho haga el respectivo análisis de la misma, respecto de la liquidación presentada por la parte actora, para resolver conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remítir el expediente** a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA YURANI CASTILLO GARZON
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00102 00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el emplazamiento ordenado a las personas jurídicas ESPECIALIDADES TECNICO CIENTIFICAS PARA LABORATORIOS S.A.S, SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA, no cumple con las formalidades del artículo 108 del CGP.

Revisada la publicación realizada por la parte actora, encuentra el Despacho que efectivamente el emplazamiento no fue incluido en la lista de personas emplazadas que fue publicada por el periódico el TIEMPO el domingo 1º de julio de 2018, sino que se publicó como "AVISO DE REMATE", falencias que hacen que esta publicación no pueda ser tenida en cuenta, dado que no cumple con las formalidades propias de este tipo de notificación, las cuales se encuentran descritas de forma clara en el artículo 108 del CGP, rigorismo procesal que de no ser cumplido afectaría los derechos a la defensa y al debido proceso de las personas emplazadas en este asunto.

Así las cosas, para que el vicio procesal enunciado anteriormente no afecte de nulidad el presente asunto, el Despacho conforme a las facultades del artículo 207 del CPACA, ordena a la parte actora, **REALIZAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO** de las sociedades ESPECIALIDADES TECNICO CIENTIFICAS PARA LABORATORIOS S.A.S, SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA, el cual fue ordenado en providencia del 17 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que las personas jurídicas atrás mencionadas fueron vinculadas en el presente asunto en calidad de litisconsortes necesarios, para lo cual deberán surtir las formalidades del artículo 108 del CGP, esto es incluyendo los nombres de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en el listado de emplazados que se publique en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, el día domingo.

Surtido lo anterior, se deberá incluir los nombres de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados, que se maneja a través de las plataformas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME ARMANDO GOMEZ BUITRAGO y NUBIA CLEMENCIA BOHADA GUARIN
Demandado: MUNICIPIO DE RONDON y Otros
Radicación N°: 150013333005201800102- 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado en la providencia anterior (fl.103).

En primera instancia, observa el Despacho que con relación a la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el auto del 03 de mayo de 2018, se encuentra que el traslado de la demanda y del auto admisorio dirigido a la empresa demandada Construcción Obras y Servicios Servicon- SERVICONSTRU S.A.S fue devuelto por ser dicha empresa desconocida en esa dirección (fl.99). Dicho traslado fue enviado a la Carrera 2 No. 10-27 INT.1 de Cota Cundinamarca, nomenclatura referida por la parte demandante (fl.12) y es la misma que se evidencia como domicilio de la empresa en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio (fl.31).

En vista de lo expuesto, mediante auto del 21 de junio de 2018 (fl.101) se procedió a requerir a la parte demandante para que informara una dirección diferente a la señalada para proceder con la correspondiente notificación a SERVICONSTRU S.A.S sin que obre pronunciamiento alguno al respecto. En esa medida, se requerirá nuevamente a la parte actora para que cumpla con esta carga procesal.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho dispone:

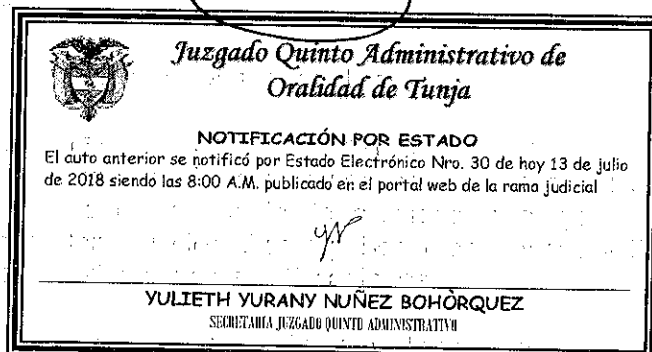
1. **Requerir por segunda vez** a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia informe a este despacho si conoce otra dirección de domicilio distinta a las ya señaladas donde se pueda notificar a la empresa Construcción Obras y Servicios Servicon- SERVICONSTRU SAS o manifieste desconocer su dirección de notificaciones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VERGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00154-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VEGA a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No.031 del 18 de enero de 2018, por medio de la cual el Secretario de Educación en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocerle y pagarle la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 03 de noviembre de 2017, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada. Que del valor reconocido se descuenta lo cancelado en virtud de la Resolución No.031 de 2018. Se ordene a la demandada a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajuste de ley para cada año; así como el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, y que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño. Se cumpla la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Se ordene a la entidad reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales, tomando como base la variación del IPC. Se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios, y se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, a folio 20 del expediente, se allega el formato único para la expedición de certificado de salarios, expedido por la Secretaría de Educación de Sogamoso el 16 de mayo de 2018, donde se señala como establecimiento educativo actual donde labora la demandante, la **"INSTITUCION EDUCATIVA SUGAMUXI"**. De igual manera, a folio 21 del

¹ **"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

expediente, se encuentra el formato único para la expedición de certificado de historia laboral, expedido por la Secretaria de Educación de Sogamoso el 16 de mayo de 2018, en el cual se señala que la demandante se encuentra nombrada en propiedad en el plantel educativo "INSTITUCION EDUCATIVA SUGAMUXI", circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso. Por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

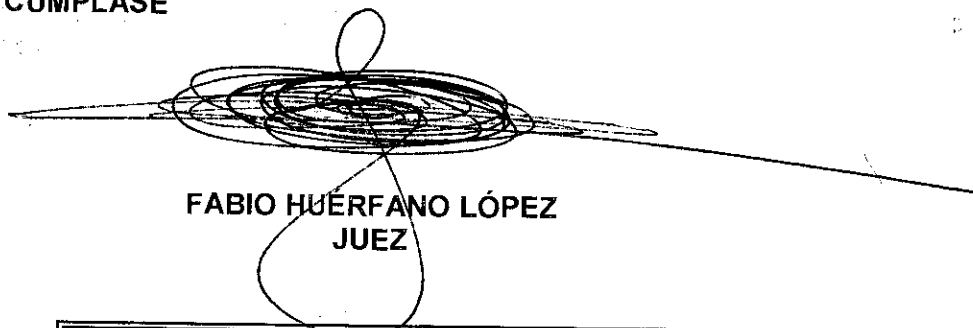
RESUELVE:



PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 13 de julio de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LOPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 009 201700125 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado del ejecutado (fl.94 y 95), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia programada para el día 28 de junio de 2018, debido a que tenía programada audiencia a la misma hora en la Procuraduría 68 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja dentro del proceso 2018-0072 en donde obra como accionante la señora Olga Lucia Reyes Camargo, lo que le impidió asistir al proceso de la referencia.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 7 de junio de 2018 (fl.85), notificada por estado electrónico No.25 del 08 de junio de esta misma anualidad, se señaló el día 28 de junio de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 y 372 del Código General del Proceso, audiencia a la que no asistió el apoderado judicial de la ejecutada tal como se puede corroborar en el acta de audiencia vista a folios 87-91 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 372 del C.G.P., establece lo siguiente:

***“3. Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...).

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...).

***4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

(...)

***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”** (Resaltado del Despacho)*

Se advierte que la excusa fue presentada el día 4 de julio de 2018, dentro del término establecido por el artículo 372 del C.G.P., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la ejecutada sustentándose en el hecho de que el mismo día y hora en que se llevó a cabo la audiencia, tenía otra audiencia programada en la Procuraduría

68 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, circunstancia comprobada con la citación que allega al proceso.


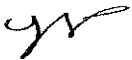
En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 28 de junio de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado de la Ejecutada Nación-Minieducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392, y 372 del C.G.P. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA ANGULO CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201700190 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.160-165).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 20 de junio de 2018, fue notificada en estrados en la misma fecha, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fls.213), quedando ejecutoriada el día 5 de julio de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 05 de julio de 2018 (fls. 173-175).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ


Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



813

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANA JULIA JIMENEZ MENDOZA
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF,
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-MUNICIPIO DE
VIRACACHA.**
RADICADO: 150013333005 2017-00150-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.864).


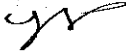
En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nra. 30 de hoy 13 de julio de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



316

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO TRUJILLO RENDON
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 150013333 005201500176 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 374 del expediente, por la suma total de un millón doscientos cincuenta y nueve mil pesos (\$1.259.000), correspondientes a las agencias en derechos fijadas en primera y segunda instancia.


Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
